



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410

[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSWALDO OVALLE ZULETA C.C. 77.014.805  
DEMANDADO: FABIOLA ESTHER DAZA PABON C.C. 42.496.475  
RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00168 00.  
FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2023

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre lo intereses remuneratorios solicitados por la parte demandante.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente librar mandamiento de pago por lo intereses remuneratorios solicitados respecto del pagaré objeto de la presente ejecución, el cual fue suscrito por la ejecutada.

#### PREMISA NORMATIVA

1.- Artículo 422 del Código General del Proceso.

#### PREMISAS FÁCTICAS

El apoderado judicial de la parte demandante dentro de los hechos de la demanda, manifiesta que el demandado suscribió la letra de cambio 001 el día 15 de febrero de 2019, además se manifestó que en este título valor no se pactaron intereses remuneratorios.

#### ARGUMENTOS PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de *expresividad*, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. *Claridad*, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y *exigible*, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto *sub examine*, y de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que la demandada se obligó a pagar incondicionalmente a la orden de OSWALDO OVALLE ZULETA, la suma de \$180.000.000.

Sin embargo, advierte el Despacho que la demandada según consta en el pagaré aportado no se obligó a cancelar intereses remuneratorios.

Antes esta situación, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, lo anterior por cuanto en el pagaré no se pactaron estos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. No librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios respecto al pagaré, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

c.g.

  
MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
En estado No.048 Hoy 25 DE AGOSTO DE  
2023 se notificó a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURAN  
Secretaria

